

**AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Don ANTONIO LÓPEZ SANTALLA con DNI nº XXXXXXXXXX, y domicilio a efectos de notificaciones en la XXXXXXXXXXXX Madrid, en nombre y representación de la Asociación TERRITORIOS VIVOS, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones sin ánimo de lucro con el número 171.993, acude ante V.I. y EXPONE:

- I.- Que *Territorios Vivos* es una organización sin ánimo de lucro fundada en mayo de 2.004 gracias al interés e iniciativa de un amplio grupo de personas especializadas en el ámbito de los espacios protegidos.

La Asociación *Territorios Vivos* conforma una plataforma de trabajo de carácter multidisciplinar, coherente y comprometida con sus objetivos. Su trabajo se basa en la interdisciplinariedad, el conocimiento científico y la interacción continua con todos los agentes sociales involucrados.

Su finalidad es favorecer la implantación de modelos de desarrollo sostenible, compatibles con la conservación de la diversidad biológica y cultural, que promuevan la justicia y la participación social.

El ámbito de actuación de la Asociación Territorios Vivos es el Estado español. Y su presencia en otras áreas geográficas se realiza gracias a la colaboración con personas, organizaciones e instituciones de diversos países.

- II. Que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 34, de 9 de febrero de 2006, la Resolución de 8 de febrero de 2006, del Director General del Medio Natural, por la que se somete a los trámites de **AUDIENCIA A LOS INTERESADOS Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA el PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA SIERRA DE GUADARRAMA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**



- III. Que hallándose parcialmente en desacuerdo con el contenido del documento del PORN sometido a información pública, y considerando, a su juicio, de interés general y público las modificaciones sugeridas, mediante el presente escrito realizamos en tiempo y forma las siguientes

ALEGACIONES

- Primera.-* es necesario integrar la protección de los espacios naturales protegidos con la ordenación del territorio.
- Segunda.-* es imprescindible coordinar la futura gestión del parque que está encomendada a las comunidades autónomas afectadas por la declaración del parque nacional, así como la de los diferentes espacios naturales protegidos en el ámbito del PORN.
- Tercera.-* no se definen correctamente los usos prohibidos, permitidos y autorizables, cuando deberían establecerse claramente.
- Cuarta.-* la zona de uso especial de Navacerrada debe ser reconsiderada.
- Quinta.-* en el documento del PORN sometido a información pública no se incluye información suficiente sobre los espacios de la Red Natura 2000, pese a su especial importancia a nivel europeo.
- Sexta.-* se hace una mención inexacta al art. 6 de la directiva 92/43/CEE del consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Séptima.-* es incorrecta la previsión del apartado 4.5 referente a la regulación de actividades sujetas a evaluación ambiental, puesto que no coincide con la normativa vigente sobre Red Natura.
- Octava.-* debe matizarse el apartado 5.3.4.2.3. referente a las limitaciones de las expansiones de los cascos urbanos de los asentamientos tradicionales incluyéndose la mención a los hábitats de aves declarados con arreglo la directiva 79/409/ce del consejo del 2 de abril 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Novena.-* sería deseable que los criterios ecológicos observados en la restauración de áreas afectadas por actividades extractivas sean independientes de los de los organismos que las hubieren colonizado.
- Décima.-* el PORN no establece directrices para la elaboración de un plan de defensa y recuperación de vías pecuarias.
- Undécima.-* dada la cercanía del parque nacional al área metropolitana madrileña, consideramos necesario realizar estudios de capacidad de carga y acogida para una adecuada regulación del uso público.

-
- Décimosegunda.*- el PORN no contempla la limitación temporal a ciertas actividades que puedan generar grandes concentraciones de público.
- Décimotercera.*- las zonas de reserva, por su ubicación, fragilidad, y por ser las zonas tradicionalmente más visitadas, requerirán medidas específicas de control de acceso.
- Décimocuarta.*- de manera prioritaria, deben realizarse los estudios necesarios sobre el problema e incidencias perjudiciales que suponen los accesos masivos en vehículo privado a las zonas de uso especial, y ello con vistas a su posterior gestión y control efectivo.
- Décimoquinta.*- debe prohibirse taxativamente la utilización de magnesio en la escalada en las zonas especialmente frágiles donde se permita la escalada.
- Décimosexta.*- no se explicita en el PORN la relación entre la diversidad de paisajes y ambientes que se quieren proteger y su relación con la zonificación propuesta.
- Décimoséptima.*- debe evitarse que las construcciones vinculadas a usos agrarios en suelo no urbanizable de protección se conviertan en segundas residencias.
- Décimooctava.*- las actuaciones sobre la contaminación lumínica no deben circunscribirse al ámbito de ordenación y dichas actuaciones no deben limitarse únicamente a líneas de ayuda.
- Décimonovena.*- el PORN debe detallar mejor que se considera tipologías constructivas y colores característicos de la zona.
- Vigésima.*- el PORN, en su redacción actual, permite la instalación de nuevos tendidos eléctricos y de antenas de telefonía móvil.
- Vigésimoprimera.*- debe establecerse la previsión de elaborar planes o programas de seguimiento en el ámbito territorial del PORN.
- Vigésimosegunda.*- existe una contradicción formal en la regulación de los aerogeneradores individuales tanto en el del apartado 5.4.2 punto 4 sobre normativa específica al paisaje protegido, como en los apartados 5.2.4.5 y 5.2.4.6.2.
- Vigésimotercera.*- debe corregirse la frase incoherente de los apartados 5.3.3.6 y 5.4.2.6.
- Vigésimocuarta.*- existe un error en la remisión del apartado 5.5.2, puesto que no existe el "punto 7 del citado apartado".
- Vigésimoquinta.*- existen demasiados errores en la numeración de remisiones que deberían corregirse.

PRIMERA.- ES NECESARIO INTEGRAR LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CON LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

La creación del Parque Nacional supone, o debiera suponer, un freno importante a las presiones urbanísticas en el ámbito del PORN. La ausencia de una planificación territorial a nivel autonómico en la Comunidad de Madrid es una importante fuente de alarma y preocupación.

La declaración de un Parque Nacional tiene un efecto limitador de la urbanización en su ámbito territorial. Sin embargo, puede no suceder lo mismo con los terrenos situados en sus límites exteriores, en los que se generan expectativas de crecimiento urbanístico si no se toman medidas de ordenación que contemplen en una visión de conjunto el territorio de la región.

Desde Territorios Vivos expresamos nuestro temor de que la declaración del Parque Nacional de Guadarrama junto con la reiterada falta de voluntad política de dotar a la Comunidad Autónoma de un marco territorial que ordene los procesos de urbanización tenga como consecuencia un desplazamiento de la presión urbanística desde los municipios interiores al Parque hacia los limítrofes con la consecuente creación de una “muralla” de urbanizaciones a su alrededor fragmentando e insularizando el territorio y eliminando la conectividad entre los Espacios Naturales de la región. Asimismo se podría generar con ello un mayor rechazo social a los Parques desde el momento en que se generarían importantes asimetrías económicas dentro y fuera del mismo.

En coincidencia con lo que expresa Cruz Villalón: *“La voluntad, frecuentemente explícita, de utilizar los Espacios Protegidos como dinamizadores de recursos en los territorios donde se localizan, debería llevar aparejada la obligación de clarificar la forma de entender las relaciones entre espacio natural y espacio social, así como precisar el sentido que se asigna a la planificación ambiental.”* [Véase CRUZ VILLALÓN, J. (1996): Desarrollo y conservación en el entorno de Doñana. En Valcárcel- Resalt, G.; Troitiño, M.A.; Esteban, L. (Coord.): Desarrollo Local y Medio Ambiente. La Iniciativa Comunitaria LEADER, Excma Diputación Provincial de Cuenca, Cuenca, págs. 137-149]. En coincidencia con lo expresado, la declaración de un Parque Nacional debe ser un motor de cambio en las tendencias de transformación territorial actuales y de creación de nuevas alternativas de desarrollo.

SEGUNDA.- ES IMPRESCINDIBLE COORDINAR LA FUTURA GESTIÓN DEL PARQUE QUE ESTÁ ENCOMENDADA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA DECLARACIÓN DEL PARQUE NACIONAL, ASÍ COMO LA DE LOS DIFERENTES ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN EL ÁMBITO DEL PORN.

Tras las diferentes Sentencias del Tribunal Constitucional la responsabilidad sobre la gestión de los Parques Nacionales recae ahora sobre las Comunidades Autónomas. En el documento de PORN sometido a información pública se manifiesta la existencia de un protocolo de actuación entre ambas Comunidades Autónomas con objeto de utilizar criterios homogéneos en la redacción del PORN.

Resulta desalentador sin embargo que la información pública no se produzca en paralelo en ambas Comunidades Autónomas y arroja una cierta incertidumbre sobre la futura gestión del Parque Nacional y la voluntad de cooperación entre administraciones implicadas. ¿Requerirá un PRUG diferente para cada una de las figuras de protección contempladas? ¿Qué aspectos de la gestión se regularán de forma conjunta? ¿Qué mecanismos de coordinación se implementarán? ¿Cómo se coordinará la gestión si cada uno de los espacios protegidos cuenta con un órgano gestor diferente? Estos son algunos de los interrogantes que planean sobre la declaración de este Parque y sobre los que no se ha arrojado ninguna luz hasta ahora.

Si bien somos conscientes de que los aspectos expuestos en esta alegación no son objeto del PORN si no de fases posteriores, Territorios Vivos expresa su preocupación por que la intervención de diferentes administraciones en un mismo ámbito territorial coherente, la Sierra de Guadarrama, pueda ir en detrimento del logro del objetivo común perseguido en la Declaración del Parque Nacional.

TERCERA.- NO SE DEFINEN CORRECTAMENTE LOS USOS PROHIBIDOS, PERMITIDOS Y AUTORIZABLES, CUANDO DEBERÍAN ESTABLECERSE CLARAMENTE.

La Ley 4/89 LEY 4/89 señala que los objetivos y contenido establecidos para los PORN son los siguientes:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

5/32

- c) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

Para la consecución de esos objetivos el PORN debe dotar a la Junta Rectora de unos criterios claros con los que orientar su actuación. En consecuencia, es preciso definir con claridad, independientemente de los usos que se autoricen o prohíban en cada zona, qué se entiende por usos prohibidos y usos permitidos y autorizables.

3.1.- No se define con carácter general cuáles son los usos prohibidos:

Así, debe establecerse claramente la definición de usos prohibidos e incluirse el siguiente apartado donde corresponda:

“Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Parque Nacional o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y sus valores. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en el PORN.”

Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del órgano gestor”.

3.2. No se definen cuáles son los usos permitidos y los usos autorizables:

En el mismo sentido que lo anterior, debe especificarse que con carácter general e independientemente de los usos que se establezcan como permitidos en cada zona:

“Tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por del órgano gestor.”



Los usos permitidos se entenderán como tales sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ambiental y de las autorizaciones, concesiones, etc. que establezcan otras normas sectoriales.

Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establezcan para cada uno en el PRUG que se apruebe. La autorización no eximirá en ningún caso de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.

El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Parque Nacional requerirá del informe preceptivo de compatibilidad de la Junta Rectora que debería ser vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de medidas correctoras.

En el caso de que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Parque Nacional”.

3.3.- El PORN debe recoger cómo se define el régimen fuera de ordenación:

El PORN debería recoger una directriz clara sobre qué se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación así como una directriz sobre qué actuaciones se permitirán en ellas. Se sugiere el siguiente texto:

“Se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito.

a) Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.

b) Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

c) Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial o Turismo Rural, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensable para el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán a lo establecido en el presente Plan”.

CUARTA.- LA ZONA DE USO ESPECIAL DE NAVACERRADA DEBE SER RECONSIDERADA.

Dada la nula rentabilidad económica de la estación de esquí debe replantearse la existencia de la Zona de Uso Especial de Navacerrada y proceder a su desmantelamiento y restauración.

El Plan Director de Parques Nacionales define las Zonas de Uso Especial de la siguiente forma:

“Constituida por áreas de reducida extensión en las que se ubican las construcciones e instalaciones mayores cuya localización en el interior del parque se considera necesaria. También alberga, con criterios de mínimo impacto y de concentración de servicios, las instalaciones que sea necesario establecer para el uso público y para las actividades de gestión y administración. Incluye también las instalaciones preexistentes que sea necesario mantener, así como aquellas otras que vayan a albergar servicios de interés general conformes con la finalidad del parque”.

La existencia de la estación de esquí alpino de Navacerrada no se puede considerar necesaria dentro del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama ni de interés general, dada su escasa rentabilidad económica; dicha falta de rentabilidad, quedó patente cuando al concurso público de venta de las acciones de dicha estación no apareció un solo comprador a fecha de cierre del mismo (14 de octubre de 2005).

Además de ello, la estación de esquí de Navacerrada tampoco resulta necesaria para el uso público debido a que, por su altitud y orientación, carece de nieve suficiente para realizar el esquí alpino y los vientos son demasiado fuertes para garantizar la seguridad en el uso de los remontes mecánicos, como lo demuestra el hecho de que en los últimos años no se hayan abierto ni un sólo día más que seis pistas del total de dieciséis de las que dispone.

Por todo ello, **debe considerarse el desmantelamiento de la estación de esquí alpino y la posterior restauración de las superficies afectadas por la misma, de acuerdo con las indicaciones del Plan de Restauración que al efecto se redacte, o bien considerar la transformación del espacio hacia usos menos agresivos o para la instalación de infraestructuras administrativas del parque.**

QUINTA.- EN EL DOCUMENTO DEL PORN SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE INCLUYE INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000, PESE A SU ESPECIAL IMPORTANCIA A NIVEL EUROPEO.

En el actual documento propuesto se expone de manera secundaria la existencia de estos lugares en el apartado 1.6, limitándose a decir que el PORN y los PRUG que en un futuro puedan redactarse tendrán consideración de Planes de Gestión de los espacios incluidos en Red Natura 2000, además de otras consideraciones claramente incorrectas desde el punto de vista jurídico como se mencionará posteriormente. Parece de suma importancia que en un Plan de Ordenación del Territorio de un espacio que aspira a ser Parque Nacional y otras figuras autonómicas se dé un tratamiento adecuado a ZECs y ZEPAs. Escaso interés que se plasma en incorrecciones que deberán subsanarse.

En la cartografía aneja no se incluye la situación de estas zonas. El PORN de Guadarrama constituye una ocasión perfecta para tratar más en profundidad la articulación de las figuras de protección comunitarias que orienten la gestión que se le va a dar a estos lugares. Por este motivo desde el PORN debe promoverse una gestión activa coherente con las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE, y que tenga en cuenta las ZEPAs, y las los LICs. LICs, y ZECs no como meros espacios contenidos en los futuros Parques sino poseedores de un reglamento diferenciado del resto de espacios.

SEXTA.- SE HACE UNA MENCIÓN INEXACTA AL ART. 6 DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO, DE 21 DE MAYO DE 1992, RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

En el apartado 4.4.6.3 se hace mención al artículo 6 de la Directiva y se dice expresamente:

“De acuerdo con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, aquellas infraestructuras que se localicen en terrenos integrados en la Red Natura 2000 y, no encontrándose directamente relacionadas con su gestión, repercutan negativamente sobre la integridad de estos lugares, sólo podrán

9/32

justificarse por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de índole socioeconómica”.

La aplicación de este artículo NO PUEDE CIRCUNSCRIBIRSE SIMPLEMENTE A INFRAESTRUCTURAS, SINO CUALQUIER PLAN O “PROYECTO” según el propio texto de la Directiva (art. 6.3 D.92/43), independientemente de que trate de una infraestructura. Si bien es cierto que el apartado 4.4.6.3 sólo hace referencia a las infraestructuras, no lo es menos que la traslación incompleta del art. 6.3 D.92/43 podría conllevar confusión respecto a los PLANES DE INFRAESTRUCTURAS no contemplados en el PORN-

SÉPTIMA.- ES INCORRECTA LA PREVISIÓN DEL APARTADO 4.5 REFERENTE A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACIÓN AMBIENTAL, PUESTO QUE NO COINCIDE CON LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE RED NATURA.

Es probable que se pueda dar la circunstancia de que haya actividades no sometidas a evaluación de impacto por lo establecido en el PORN o por la legislación sectorial, pero que sin embargo puedan tener afecciones negativas respecto a las obligaciones impuestas por la Directiva 92/43 y 79/409.

Es más, **la regulación de Actividades sujetas a Evaluación Ambiental apartado 4.5 del PORN, EXCLUYE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL LA MENCIÓN A LOS PLANES que afecten negativamente a las zonas de la Red Natura.** La literalidad del apartado 4.5.3 es incorrecta de acuerdo con el artículo 6 de la Directiva 92/43, pudiendo constituir en el futuro una fuente de conflictos jurídicos por incumplimiento de la normativa comunitaria.

OCTAVA.- DEBE MATIZARSE EL APARTADO 5.3.4.2.3. REFERENTE A LAS LIMITACIONES DE LAS EXPANSIONES DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES INCLUYÉNDOSE LA MENCIÓN A LA LOS HÁBITATS DE AVES DECLARADOS CON ARREGLO LA DIRECTIVA 79/409/CE DEL CONSEJO DEL 2 DE ABRIL 1979 RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES.

El apartado 5.3.4.2 3. referente a los Asentamientos Tradicionales en el interior del Parque Nacional, prohíbe la expansión de los núcleos urbanos de esta zonificación que afecten, entre otros a los hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, sin más referencia a los hábitats de especies de aves consideradas de interés comunitaria objeto de protección por la Red.

Aunque en los LICs propuestos se ha incluido el territorio de las ZEPAs declaradas, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico entre ZEPAs y ZECs no es exactamente el mismo. Teniendo en cuenta que el sentido del apartado citado es claro respecto a los terrenos que deben ser protegidos, sería más preciso incluir la mención a la Directiva 79/409. Se propone el siguiente texto:

*3.[...] Estas expansiones de los cascos urbanos actuales nunca podrán afectar a montes de utilidad pública, montes preservados, hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, **hábitats de especies de aves de la Directiva 79/409/CEE del Consejo** o, en general, a terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección por cualquier norma de rango legal.*

NOVENA.- SERÍA DESEABLE QUE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS OBSERVADOS EN LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS SEAN INDEPENDIENTES DE LOS DE LOS ORGNISMOS QUE LAS HUBIEREN COLONIZADO.

En el punto 6, apartado 3.1.2.-Relieve, suelos y roquedos- el PORN establece que las autoridades ambientales competentes “*promoverán la restauración de aquellas áreas afectadas por actividades extractivas abandonadas, teniendo en cuenta los requerimientos ecológicos y las especies de fauna acuática singular que puedan haber colonizado las lagunas o humedales artificiales generados*”.

Consideramos que a la hora de restaurar las áreas afectadas deben tenerse en cuenta los requerimientos de las especies que SEAN SUSCEPTIBLES DE OCUPAR EL NICHOS ECOLÓGICO CREADO EN ESTAS ZONAS RESTAURADAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HAYAN ASENTADO EN LA ZONA, de forma que se creen nuevos ecosistemas para las mismas.

DÉCIMA.- EL PORN NO ESTABLECE DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE VÍAS PECUARIAS.

En el punto 6 del apartado 3.2.2., dedicado a Recursos agropecuarios, se afirma que se adoptarán medidas para la defensa y recuperación de las vías pecuarias, impulsando para ello un plan específico.

Consideramos que el PORN debería contener algunas directrices para la elaboración de dicho plan, estableciendo que:

- Se impulsará, por parte de la autoridad competente, el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del ámbito de ordenación.
- Se revisarán las ocupaciones existentes en las vías pecuarias del ámbito de ordenación, para la detección de posibles usos ilegales y su restitución al patrimonio público.
- Se controlarán y vigilará el acceso a las vías pecuarias del ámbito de ordenación de aquellos vehículos motorizados no autorizados.

UNDÉCIMA.- DADA LA CERCANÍA DEL PARQUE NACIONAL AL ÁREA METROPOLITANA MADRILEÑA, CONSIDERAMOS NECESARIO REALIZAR ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE CARGA Y ACOGIDA PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN DEL USO PÚBLICO.

Creemos necesaria y prioritaria la realización de estudios de capacidad de carga y acogida en todas las zonas colindantes con las zonas de reserva así como en aquellas zonas del ámbito territorial del presente PORN que por su fragilidad y gran afluencia de público sean susceptibles de sufrir algún tipo de degradación.

Por ello consideramos que en el apartado 3.6.1. *Directrices para el uso público*, debería incluirse un punto adicional:

“Las autoridades ambientales competentes en el ámbito del PORN, incluirán en la redacción del futuro o futuros Planes de gestión, la necesidad de realizar de manera prioritaria los estudios de capacidad de carga y acogida en todas las zonas colindantes con las zonas de reserva, así como en aquellas zonas del ámbito territorial del presente PORN que por su fragilidad y gran afluencia de público sean susceptibles de sufrir algún tipo de degradación”.

DUODÉCIMA.- EL PORN NO CONTEMPLA LA LIMITACIÓN TEMPORAL A CIERTAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR GRANDES CONCENTRACIONES DE PÚBLICO.

Creemos necesaria la limitación temporal para actividades que puedan suponer una amenaza para la conservación del medio natural, por ello consideramos que el punto 3 del artículo 3.6.1. sobre Directrices de Uso público debería modificarse introduciéndose el siguiente texto resaltado:

“3. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito del PORN tomarán las medidas oportunas para evitar o disminuir aquellas concentraciones de público que puedan generar problemas sobre los recursos naturales, la percepción naturalística y paisajística, y la seguridad vial de los visitantes. **Asimismo se podrán aplicar limitaciones temporales o estacionales a ciertas actividades que en ciertos periodos del año puedan suponer una amenaza sobre el medio natural**”.

DÉCIMOTERCERA.- LAS ZONAS DE RESERVA, POR SU UBICACIÓN, FRAGILIDAD, Y POR SER LAS ZONAS TRADICIONALMENTE MÁS VISITADAS, REQUERIRÁN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE CONTROL DE ACCESO.

Las zonas de reserva ubicadas en el, denominado usualmente, Parque Natural de Peñalara son las que tradicionalmente reciben gran número de visitantes. El cambio de régimen de protección de Parque Natural a Zonas de Reserva dentro de un Parque Nacional, implicará un cambio sustancial en su gestión.

Razón por la cual, creemos necesaria la redacción, bien incluidos en los futuros planes de gestión o bien como parte de un conjunto de futuros planes especiales, zonales o sectoriales, de un plan especial para la limitación y el control de acceso en las zonas de reserva, que como las incluidas dentro del ámbito del actual Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, (especialmente la Laguna de Peñalara, Cinco Lagunas, Laguna de los Pájaros y Laguna del Operante, por su masiva afluencia casi constante de público), son más frágiles y están expuestas a una mayor degradación por visitación.

En consecuencia, sugerimos la inclusión de un nuevo punto en el apartado 3.6.1.
Directrices para el uso público

“Se considera prioritaria en la redacción del futuro plan de gestión o sus equivalentes especiales, zonales o sectoriales la elaboración de una estrategia de limitación y control de acceso en las zonas de reserva y especialmente de las más sensibles debido a su fragilidad o masiva afluencia de público, bien dentro de alguno de los planes de gestión o bien como parte de una estrategia global de conservación en este tipo de zonas”.

DÉCIMOCUARTA.- DE MANERA PRIORITARIA, DEBEN REALIZARSE LOS ESTUDIOS NECESARIOS SOBRE EL PROBLEMA E INCIDENCIAS PERJUDICIALES QUE SUPONEN LOS ACCESOS MASIVOS EN VEHÍCULO PRIVADO A LAS ZONAS DE USO ESPECIAL, Y ELLO CON VISTAS A SU POSTERIOR GESTIÓN Y CONTROL EFECTIVO.

Debido a los constantes problemas de afluencia de vehículos que se producen sobre todo durante la temporada de esquí en determinadas zonas del ámbito de ordenación del presente PORN, especialmente en el Puerto de Cotos y estación de Valdesquí, consideramos necesaria y prioritaria la redacción de un plan de control de accesos, aparcamientos y transporte, bien incluido en el futuro Plan de gestión o sus equivalentes especiales, zonales o sectoriales, o bien como parte de un plan específico.

Además consideramos necesaria la inclusión en este plan específico o estrategia de control de accesos, aparcamientos y transportes, de un programa de concienciación y promoción del transporte público, impulsando la utilización de autobuses lanzaderas y alentando al uso del ferrocarril. Para todo será necesario desarrollar las acciones de acondicionamiento, rehabilitación o construcción de nuevas infraestructuras, que fueran pertinentes siempre y cuando se cumpla con las directrices y normativas que se incluyen en el presente PORN.

Por ello consideramos que el apartado 5.2.2.3. de *Directrices particulares relativas al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama* en el Uso Público, debería modificarse la redacción del punto 7 de la siguiente manera:

“Las Administraciones públicas, incluirán en la redacción del futuro o futuros Planes de gestión la adopción de medidas de control de accesos, aparcamientos y transporte, bien incluido en el futuro Plan de gestión o sus equivalentes especiales, zonales o sectoriales, o bien como parte de un plan específico, adoptando para ello las iniciativas oportunas para limitar las aglomeraciones de vehículos privados en las Zonas de Uso Especial o en sus accesos, en especial durante la temporada de esquí”.

Además consideramos necesaria la inclusión en este plan específico o estrategia de control de accesos, aparcamientos y transportes, de un **PROGRAMA DE CONCIENCIACIÓN Y PROMOCIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO**, impulsando la utilización de autobuses lanzaderas y alentando al uso del ferrocarril. Para todo será necesario desarrollar las acciones de acondicionamiento, rehabilitación o construcción de nuevas infraestructuras, que fueran pertinentes siempre y cuando se cumpla con las directrices y normativas que se incluyen en el presente PORN.

DÉCIMOQUINTA.- DEBE PROHIBIRSE TAXATIVAMENTE LA UTILIZACIÓN DE MAGNESIO EN LA ESCALADA EN LAS ZONAS ESPECIALMENTE FRÁGILES DONDE SE PERMITA LA ESCALADA.

La utilización de magnesio u otras sustancias químicas en la escalada en roca, provoca graves deterioros tanto en la geología del lugar como en algunas poblaciones biológicas de líquenes, musgos y rupícolas. Igualmente, provocan un gran impacto en el paisaje como consecuencia de las marcas y decoloraciones que provocan en las estructuras geológicas donde son utilizadas.

Considerando el impacto que sobre ciertas estructuras geológicas, como roquedos y paredes, tiene el uso de sustancias químicas como el magnesio u otras sustancias que puedan utilizarse en el desarrollo de actividades de montaña como la escalada en roca. Creemos necesario la inclusión del uso de estas sustancias como prohibido en aquellas zonas que bien por su fragilidad, bien por la gran afluencia de público para el desarrollo de este deporte (considerado como uso tradicional en el presente PORN) o bien por su calidad paisajística, presenten riesgo de sufrir deterioro como consecuencia de la utilización de estas sustancias.

Dado que el uso de magnesio utilizado en la escalada en roca no es compatible con el punto 1 del artículo 3.6.1. del presente PORN, se debe declarar expresamente que la utilización de esta sustancia en tal práctica deportiva no es compatible con la *“conservación del ámbito de ordenación y de sus valores”*, no respeta *“que la utilización del medio natural como recurso turístico, recreativo, deportivo o educativo se desarrollará de tal manera que sea compatible con el mantenimiento y mejora de su estado de conservación”*.

El uso de magnesio en la escalada, tampoco es compatible con el punto 1 del artículo 4.1.2.:

“Se preservará la integridad de todas las formaciones geológicas y unidades geomorfológicas valiosas existentes en el ámbito de ordenación. Este criterio será de estricta aplicación en el caso de las manifestaciones de carácter glaciar o periglaciar, así como en las formaciones rocosas cualificadas del ámbito de ordenación”.

Ni puede ser permitido ese uso de acuerdo con el punto 1 del artículo 4.4.8. del PORN:

“Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos con fines educativos y contemplativos, así como aquellas prácticas deportivas que no

constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del ámbito de ordenación y que contribuyan a su difusión o comprensión”.

Creemos que sería necesario incluir un apartado más dentro del punto 5 del apartado 4.4.8:

x) Queda prohibida la utilización de magnesio u otras sustancias químicas en la actividad de escalada en roca en todas las zonas de reserva, asimismo queda prohibido el uso de estas sustancias en aquellas zonas dentro del ámbito de ordenación que bien por su fragilidad, bien por la gran afluencia de público para el desarrollo de esta actividad o bien por su calidad paisajística, presenten riesgo de sufrir deterioro como consecuencia de la utilización de estas sustancias.

También consideramos que debería modificarse el punto 10 del mencionado apartado 4.4.8 del PORN introduciéndose la prohibición de sustancias químicas conforme a la siguiente dicción que se propone:

10. [...] Esta actividad se desarrollará en todo caso bajo la responsabilidad de las personas que la practiquen, sin que la Administración regional asuma responsabilidad alguna en materia de aseguramiento o garantía de la seguridad de sus practicantes. Para la práctica de esta actividad no podrán emplearse clavos, medios técnicos de perforación de la roca, O SUSTANCIAS QUÍMICAS que supongan agresiones mecánicas, QUÍMICAS o acústicas al medio natural, salvo en casos de fuerza mayor o salvamento”.

DÉCILOSEXTA.- NO SE EXPLICITA EN EL PORN SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA LA RELACIÓN ENTRE LA DIVERSIDAD DE PAISAJES Y AMBIENTES QUE SE QUIEREN PROTEGER Y SU RELACIÓN CON LA ZONIFICACIÓN PROPUESTA.

La Sierra de Guadarrama presenta una gran diversidad de paisajes, desde la alta montaña hasta las cotas más bajas del piedemonte de las sierras. En las zonas más altas aparecen roquedos, pastizales, matorrales montanos y pinares naturales de pino silvestre cuya distribución se ha visto ampliada hacia las cotas basales de la sierra, en sustitución del melojar, que alternan con zonas de matorrales (genistas, jaras, cantueso ...). En las zonas más bajas existen pastizales con matorral espinoso y matorral bajo, junto a encinares y sabinars de manera más localizada. En las zonas más húmedas aparecen prados de siega y fresnedas.

En el documento sometido a información pública, se expresa que, “*la cartografía de paisajes que los identifica, caracteriza y valora y se plasma en un mosaico de unidades*

16/32

como sistema de espacios delimitados que constituyen la imagen final de la Sierra, se ha utilizado como punto de partida para configurar la cartografía que recoge la zonificación diagnóstica del territorio”.

Sin embargo, **no se identifican en el documento sometido a información pública los valores del paisaje que justifican la inclusión de un área en una zona concreta de las propuestas en función de su mayor o menor intensidad de uso y protección.**

DÉCIMOSÉPTIMA.- DEBE EVITARSE QUE LAS CONSTRUCCIONES VINCULADAS A USOS AGRARIOS EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN SE CONVIERTAN EN SEGUNDAS RESIDENCIAS.

En determinadas zonas como por ejemplo las Zonas de Transición o en el Paisaje Protegido de Abantos, se permite en el suelo clasificado como No Urbanizable de Protección localizar nuevas construcciones para usos agrarios o residenciales asociados a los anteriores.

No se hace mención en el PORN a cómo puede controlarse y acreditarse que estas construcciones se vinculan de manera efectiva al uso agrario que las justifica, por lo que en estas zonas con carácter previo a la concesión de la licencia de construcción debe acreditarse que la explotación existe y está en funcionamiento, con objeto de evitar que gracias a esta excepcionalidad se construyan segundas residencias sin vinculación al uso agrario. **Para ello deberá el solicitante de la licencia de obras deberá aportar la documentación correspondiente que acredite el uso de destino y/o su vinculación a dichas actividades.**

DÉCI MOOCTAVA.- LAS ACTUACIONES SOBRE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA NO DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE AL ÁMBITO DE ORDENACIÓN Y DICHAS ACTUACIONES NO DEBEN LIMITARSE ÚNICAMENTE A LÍNEAS DE AYUDA.

Respecto a la contaminación lumínica en el PORN se cita lo siguiente: “Se limitará la contaminación lumínica procedente de las fuentes luminosas exteriores no urbanas preexistentes en el ámbito de ordenación, adoptando para ello las medidas necesarias y articulando las líneas de ayuda que sean precisas para los propietarios particulares. En los puntos de luz de nueva instalación se evitarán excesos en los niveles de iluminación, así como la emisión directa hacia el cielo.”

En lo referente a la contaminación lumínica es necesario distinguir algunos aspectos:

- Red de alumbrado ajena al ámbito de ordenación: los cascos urbanos de los municipios que limitan el ámbito de ordenación han sufrido una fuerte expansión en muchos casos creándose núcleos de población separados del núcleo tradicional principal, lo que hace que una gran parte de la contaminación lumínica que se percibe en muchas zonas proceda del exterior del ámbito de ordenación. Mención aparte merece la contaminación lumínica que proyecta la cárcel de Soto que puede percibirse a varios kilómetros.
- Redes sobredimensionadas: en algunos casos las redes de alumbrados privadas se han hecho sin la supervisión administrativa necesaria, por lo que pueden producirse situaciones de solapamiento entre las redes de alumbrado públicas y las privadas.
- Las redes sobredimensionadas son además poco eficientes energéticamente.
- La falta de normativa autonómica y local en materia de contaminación lumínica.
- La contigüidad entre el ámbito de ordenación y los núcleos urbanos hace que la mayor parte de la contaminación lumínica que afecta al ámbito de ordenación provenga de su exterior.

Actualmente está en marcha un proyecto en el Parque Natural de la Albufera de Valencia un proyecto demostrativo en esta materia cofinanciado con fondos LIFE Medio Ambiente, denominado proyecto ECOLIGHT en el que se recogen, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Control del consumo energético
- Cartografía de los niveles lumínicos
- Estudios para la protección medioambiental
- Integración SIG de todos los parámetros anteriores
- Eliminación, cambio o sustitución de puntos de luz por otros no contaminantes: algunos elementos reflectantes en carreteras, eliminación total de las lámparas de vapor de mercurio.
- Educación ambiental.

Finalmente hay que señalar que el aspecto de la contaminación lumínica es un aspecto en alza en la regulación de los Espacios Naturales Protegidos hasta el punto de que está prevista la organización de un Simposio sobre la Contaminación Lumínica en Espacios Naturales que previsiblemente se celebrará en el otoño de este año 2006.

Por tanto, el PORN debería detallar con más profusión las medidas a adoptar en materia de contaminación lumínica y buscar los instrumentos preventivos y correctivos necesarios que sean aplicables tanto en el propio ámbito de ordenación como sobre los focos contaminadores exteriores a él.

DÉCIMONOVENA.- EL PORN DEBE DETALLAR MEJOR QUÉ SE CONSIDERA TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS Y COLORES CARACTERÍSTICOS DE LA ZONA.

Con respecto a las condiciones que han de respetar las construcciones realizadas en Suelo No Urbanizable, el PORN establece en su punto 4.4.7 Urbanismo y ordenación del territorio:

“9. Con carácter general, y con independencia del uso permitido a que vaya destinada, el promotor de cualquier instalación o edificación en Suelo No Urbanizable, o de la rehabilitación de cualquier construcción preexistente, deberá cumplir al menos las siguientes condiciones:

[...]

d) Utilizar materiales, tipologías constructivas y colores acordes con las que sean características de la zona. Con independencia de lo que se establece en los puntos 4 y 5 del apartado 4.3 del presente documento, los cerramientos de parcela se construirán preferentemente con piedra local o con materiales que se integren en el paisaje.”

A este respecto existen instrumentos de ordenación que detallan estos aspectos. Así, por ejemplo los Planes Insulares de Ordenación canarios instrumentaron una “*Carta de Colores*” que es de aplicación a la edificación y a la imagen corporativa. Para la redacción de dicha carta se realizaron trabajos de campo, toma de muestras de tierras, líquenes, etc... con objeto de identificar con precisión los colores del entorno y realizar una propuesta acorde.

Considerando la fuerte presión urbanística existente, en general poco o nada respetuosa con la integración paisajística y el respeto a las tipologías constructivas tradicionales, en todo el ámbito del PORN debería realizarse una propuesta más detallada sobre materiales, tipologías y colores a emplear.

VIGÉSIMA.- EL PORN, EN SU REDACCIÓN ACTUAL, PERMITE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS TENDIDOS ELÉCTRICOS Y DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL.

En lo referente a la protección de los recursos paisajísticos el PORN establece en relación con de redes de telecomunicaciones o de líneas de transporte de energía eléctrica que:

“3.2.7. Recursos paisajísticos

15. La instalación de redes de telecomunicaciones o de líneas de transporte de energía eléctrica debe realizarse con el menor impacto posible sobre el territorio. Cuando no exista sustitución

19/32



posible fuera de los espacios naturales protegidos que se declaren en el ámbito de ordenación y resulte técnica o económicamente inviable su soterramiento, se procurará que su trazado sea paralelo y contiguo al de las infraestructuras de transporte o a otras redes ya existentes.”

En el condicionado general para las infraestructuras se establece que la instalación de antenas de telefonía, deberán cumplir lo siguiente:

“3.4 Para las infraestructuras

Las infraestructuras puntuales de telecomunicaciones se ubicarán donde no generen impactos visuales o medioambientales relevantes. Para el diseño o ubicación de las líneas de teléfonos o de transporte de energía se tendrán en cuenta las directrices que se recogen en el punto 15 del epígrafe 3.2.7 del presente documento.”

Asimismo en el apartado 4.4.6 Infraestructuras se dice que:

“7. La instalación de tendidos aéreos eléctricos en media y baja tensión y de tendidos telefónicos fuera del suelo urbano y urbanizable requerirán autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, que podrán establecer un condicionado para su diseño, ubicación y ejecución.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa técnica y de seguridad, las líneas eléctricas aéreas de nueva construcción, así como las que vayan a ampliarse o modificarse y aquellas que determine el inventario de zonas de alto riesgo que realizará la autoridad ambiental competente en colaboración con los organismos y compañías implicados, deberán adaptar sus instalaciones a los requisitos que se establecen en el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna.”

Sin embargo, en el Plan Director se establece, entre otras cosas, que:

“2. Directrices en relación con los recursos naturales y culturales:

[...]

e) Se preservará el paisaje como uno de los principales valores de los parques. A tal efecto, se procurarán modificar las estructuras que le afecten negativamente y se incorporará el criterio de mínimo impacto visual para todos los proyectos de actuación.

[...]

6. Directrices en relación con las infraestructuras y las instalaciones:

e) Se procurará que, en la medida de lo posible, las infraestructuras e instalaciones que resulten precisas para la gestión se ubiquen en el exterior de los parques y, preferentemente, en las localidades del entorno.

m) Las infraestructuras e instalaciones ajenas a la gestión del parque, existentes en virtud de autorización administrativa, concesión,

ocupación o cualquier otro título de derecho, podrán mantenerse hasta la expiración de su período de vigencia. Finalizado éste se procederá a la revisión de las condiciones de su autorización con el objeto de garantizar su compatibilidad con los objetivos del parque. En caso de impactos ambientales negativos significativos no se autorizará la renovación. La administración podrá, en casos justificados, establecer medidas correctoras para minimizar los impactos existentes, incluida la eliminación de la instalación, antes de la finalización del correspondiente título administrativo.”

Por todo lo anterior debería condicionarse las líneas eléctricas a lo siguiente:

- **Debe procederse de forma progresiva el soterrado o modificación del trazado de las líneas aéreas de alta y media tensión. Debería priorizarse esta actuación en los “puntos negros” de colisión de aves y, en su caso, en las zonas de mayor fragilidad paisajística.**
- **Para el soterrado se utilizarán preferentemente las pistas forestales ya existentes.**
- **Las nuevas líneas que se autoricen deberán ir enterradas a través de pistas siempre que sea posible. Cuando no lo sea o el coste de soterrarlas sea más del doble del coste de su instalación aérea (debidamente justificado), podrán autorizarse con las medidas correctoras oportunas a juicio del órgano gestor, pero utilizando en la medida de lo posible el trazado de las ya existentes.**
- **Nunca podrán ubicarse apoyos en las crestas y cumbres ni en zonas de gran visibilidad.**
- **Deberán disponer de salvapájaros o cualquier otra medida correctora que la Junta Rectora estime conveniente.**

Todas estas consideraciones son independientes de la necesidad de EIA y de lo que se establezca en la DIA.

De igual manera debería limitarse más estrictamente la instalación de antenas de telefonía móvil.

VIGÉSIMOPRIMERA.- DEBE ESTABLECERSE LA PREVISIÓN DE ELABORAR PLANES O PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO DEL PORN EN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

Tal y como recomienda el Plan de Acción para los espacios naturales protegidos del Estado español elaborado por EUROPARC-España, debe establecerse la obligación de realizar un seguimiento de aquellos elementos y características naturales que fundamentan la elaboración del PORN y la protección de las diferentes figuras de conservación.

El seguimiento coherente, ejecutado conforme a planes o, en su caso, programas, constituye un instrumento de primer orden para la obtención de información de calidad de forma continuada, con el fin de evaluar las transformaciones que se producen en el territorio

21/32

ordenado y detectar las tendencias de las presiones que puedan influir sobre los sistemas naturales.

Aunque en los diferentes planes de gestión de las distintas zonas protegidas se tendrán que prever, de forma lógica, planes de seguimiento individuales que evalúen los objetivos propios que motivaron cada una de ellas, debe tenerse en cuenta que el PORN desborda los límites del Parque Nacional, Parque Regional, etc... siendo insuficiente la suma de los planes de seguimiento de cada uno de los espacios protegidos para hacerse una idea precisa del territorio en su conjunto.

En consecuencia, sería recomendable establecerse la obligación de elaborar planes o programas de seguimiento para todo el ámbito territorial del PORN, indistintamente de su figura de protección, para lo cual se tendrán que prever los indicadores que sean precisos.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- EXISTE UNA CONTRADICCIÓN FORMAL EN LA REGULACIÓN DE LOS AEROGENERADORES INDIVIDUALES TANTO EN EL DEL APARTADO 5.4.2 PUNTO 4 SOBRE NORMATIVA ESPECÍFICA AL PAISAJE PROTEGIDO, COMO EN LOS APARTADOS 5.2.4.5 Y 5.2.4.6.2.

En los apartados 5.2.4.5. Zonas de Uso Especial y 5.2.4.6.2 Asentamientos tradicionales se afirma:

Tampoco podrán instalarse aerogeneradores individuales, plantas solares, vertederos o plantas de transferencia. Sí podrá utilizarse la energía solar para el suministro de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN.

Por su parte, el apartado 5.4.2 punto 4 también prohíbe la instalación de aerogeneradores en el paisaje protegido. En tales apartados se remite a las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del PORN, normas generales aplicables en todas las zonas y donde se establece que:

“Se exceptúan también de la prohibición genérica que se establece en este párrafo los aerogeneradores individuales para suministro eléctrico de las explotaciones, instalaciones o residencias aisladas, siempre que no sobrepasen los seis metros de altura y que su ubicación sea compatible con la preservación del paisaje y con la conservación de la avifauna protegida del entorno”.

Puesto que la excepción de la instalación de aerogeneradores sólo es aplicable al apartado 4.4.5.3, no afectaría a la obligación general del 5.4.2.4 que excluiría este tipo de instalaciones. Por tanto debe subsanarse la contradicción entre el apartado 5.4.2.4 y el 4.4.5.3, modificándose el apartado 5.4.2.4, 5.2.4.5 y 5.2.4.6.2y moderando las prohibiciones taxativas objeto de contradicción, permitiéndose expresamente los aerogeneradores individuales con las limitaciones precisadas en el 4.4.5.3.

VIGÉSIMOTERCERA.- DEBE CORREGIRSE LA FRASE INCOHERENTE DE LOS APARTADOS 5.3.3.6 Y 5.4.2.6.

En los apartados de la Normativa Especifica del Parque Regional, apartado 5.3.3.6 y Paisaje Protegido, apartado 5.4.2.6, se recoge la siguiente frase incoherente:

“Con carácter excepcional, para las mismas finalidades que se recogen en el referido punto 8 d), incluso la nueva construcción de instalaciones, en las condiciones establecidas en dicho punto.

Tal vez debiera decir

*“Con carácter excepcional, para las mismas finalidades que se recogen en el referido punto 8 d), **[se permite]** incluso la nueva construcción de instalaciones, en las condiciones establecidas en dicho punto”. Para que tenga sentido se tiene que añadir [se permite]*

VIGÉSIMOCUARTA.- EXISTE UN ERROR EN LA REMISIÓN DEL APARTADO 5.5.2, PUESTO QUE NO EXISTE EL “PUNTO 7 DEL CITADO APARTADO”.

El apartado 5.5.2 dice

*“Serán de aplicación a estas zonas las determinaciones que incluye el apartado 4.3 de la normativa general del presente PORN y, muy especialmente, las comprendidas en los párrafos a) y b) del punto 1 y **en el punto 7 del citado apartado**, sobre la necesaria contigüidad de los nuevos desarrollos a núcleos preexistentes y sobre sus condiciones estéticas y paisajísticas, respectivamente”.*

No existe el mencionado punto 7 del citado apartado, el 4.3, puesto que tal epígrafe sólo tiene 6 apartados.

VIGÉSIMOQUINTA.- EXISTEN DEMASIADOS ERRORES EN LA NUMERACIÓN DE REMISIONES QUE DEBERÍAN COREGIRSE.

En 5.2.4.1 Normativa específica de aplicación a todo el ámbito del futuro Parque Nacional**1.-**

Se dice: APARTADO 2

“No podrán recogerse minerales ni rocas, salvo por motivos científicos o educativos, con los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo que se establece en el punto 6b) del apartado 4.4.8 del presente PORN.”

Debería ser:

“No podrán recogerse minerales ni rocas, salvo por motivos científicos o educativos, con los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo que se establece en el PUNTO 5B) del apartado 4.4.8 del presente PORN.”

En 5.2.4.3 Normativa específica para las Zonas de Uso Restringido**2.-**

Se dice: APARTADO 3

“Por razones de economía, dicha autoridad podrá recabar la colaboración de las sociedades cinegéticas locales para el ejercicio de estas actividades de control, que se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 18 del apartado 4.4.3 y en el punto 3 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN”

Debería ser:

“Por razones de economía, dicha autoridad podrá recabar la colaboración de las sociedades cinegéticas locales para el ejercicio de estas actividades de control, que se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los PUNTOS 8 y 19 del apartado 4.4.3 y en el punto 3 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN”

3.-

Se dice: APARTADO 9

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

24/32



En 5.2.4.4 Normativa específica para las Zonas de Uso Moderado

4.-

Se dice: APARTADO 3

“Por razones de economía, dicha autoridad podrá recabar la colaboración de las sociedades cinegéticas locales para el ejercicio de estas actividades de control, que se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 18 del apartado 4.4.3 y en el punto 3 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN”

Debería ser:

“Por razones de economía, dicha autoridad podrá recabar la colaboración de las sociedades cinegéticas locales para el ejercicio de estas actividades de control, que se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los PUNTOS 8 y 19 del apartado 4.4.3 y en el punto 3 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN”

5.-

Se dice: APARTADO 8

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

En 5.2.4.5 Normativa específica para las Zonas de Uso Moderado

6.-

Se dice: APARTADO 3

“El ejercicio de estas actividades de control se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 11 del apartado 4.4.3 del presente PORN”

Debería ser:

“El ejercicio de estas actividades de control se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Piscícola que se mencionan en el PUNTO 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN”



7.-

Se dice: APARTADO 8

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

En 5.2.4.6 Normativa específica para las Zonas de Asentamientos Tradicionales

8.-

Se dice: APARTADO 3

“El ejercicio de estas actividades de control se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 11 del apartado 4.4.3 del presente PORN”

Debería ser:

“El ejercicio de estas actividades de control se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Piscícola que se mencionan en el PUNTO 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN”

9.-

Se dice: APARTADO 8

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

En 5.3.3. Normativa específica del Parque Regional

10.-

Se dice: APARTADO 1

“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 7 del citado apartado”.

Debería ser:

“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el PUNTO 8 del citado apartado”.

26/32



11.-

Se dice: APARTADO 3

“El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 10 y 11”.

Debería ser:

“El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los PUNTOS 8 Y 19”.

12.-

Se dice: APARTADO 4

“No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 4 del apartado 4.4.4 del presente PORN..”

Debería ser:

“No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el PUNTO 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN.”

13.-

Se dice: APARTADO 9

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 O) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

En 5.4.3. Normativa específica de las Zonas de Transición

14.-

Se dice: APARTADO 1

“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 7 del citado apartado”.



Debería ser:

*“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el **PUNTO 8** del citado apartado”.*

15.-

Se dice: APARTADO 1

“Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 8 del referido apartado 4.4.1,”

Debería ser:

*“Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el **PUNTO 9** del referido apartado 4.4.1,”*

16.-

Se dice: APARTADO 3

“El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 10 y 11.”

Debería ser:

*“El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los **PUNTOS 8 Y 19**”.*

17.-

Se dice: APARTADO 4

“Podrán desarrollarse en esta zona las actividades mineras preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 2 del apartado 4.4.4 del presente PORN.”

Debería ser:

*“Podrán desarrollarse en esta zona las actividades mineras preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el **PUNTO 3** del apartado 4.4.4 del presente PORN”*

18.-

Se dice: APARTADO 14

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

28/32



Debería ser:

*“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los **PUNTOS 5 O)** y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”*

En 5.4.2 Normativa específica del Paisaje Protegido del monte Abantos.

19.-

Se dice: APARTADO 1

“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 7 del citado apartado”.

Debería ser:

*“Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el **PUNTO 8** del citado apartado”.*

20.-

Se dice: APARTADO 1

“Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 8 del referido apartado 4.4.1,”

Debería ser:

*“Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el **PUNTO 9** del referido apartado 4.4.1,”*

21.-

Se dice: APARTADO 3

“El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 10 y 11”

Debería ser:

*““El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Comarcales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los **PUNTOS 8 Y 19**”.*

22.-

Se dice: APARTADO 4

“No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 4 del apartado 4.4.4 del presente PORN.”

Debería ser:

“No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el PUNTO 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN.”

23.-

Se dice: APARTADO 8

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Debería ser:

“el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los PUNTOS 5 o) y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN”

Resumen de correcciones numéricas:

Núm. orden	Epígrafe afectado	Descripción	Numeración errónea	Numeración posiblemente correcta
1	5.2.4.1.2	Recogida de muestras	de conformidad con lo que se establece en el punto 6b) del apartado 4.4.8	De conformidad con lo que se establece en el <u>punto 5b)</u> del apartado 4.4.8
2	5.2.4.3.3	Plan Comarcal de Gestión Piscícola	que se mencionan en los puntos 8 y 18	que se mencionan en los <u>puntos 8 y 19</u>
3	5.2.4.3.9	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>
4	5.2.4.4.3	Plan Comarcal de Gestión Piscícola	que se mencionan en los puntos 8 y 18	que se mencionan en los <u>puntos 8 y 19</u>
5	5.2.4.4.8	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>
6	5.2.4.5.3	Planes Comarcales de Gestión Piscícola	que se mencionan en el punto 11	que se mencionan en el punto 19
7	5.2.4.5.8	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los	se ajustará a lo establecido en los

			puntos 6 o)	puntos 5 o)
8	5.2.4.6.3	Planes Comarcales de Gestión Piscícola	que se mencionan en el punto 11 del apartado 4.4.3	que se mencionan en el <u>punto 19</u> del apartado 4.4.3
9	5.2.4.6.8	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>
10	5.3.3.1	Condiciones de pastizales artificiales	Condiciones descritas en punto 7	Condiciones descritas en <u>punto 8</u>
11	5.3.3.3	Planes Comarcales de de Gestión Cinegética y Piscícola	se mencionan en los puntos 10 y 11	Se mencionan en los <u>puntos 8 y 19</u>
12	5.3.3.4	Plan de restauración de explotaciones mineras	deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 4 del apartado 4.4.4	deberán cumplir lo establecido con carácter general en el <u>punto 3</u> del apartado 4.4.4
13	5.3.3.9	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>
14	5.4.3.1	Condiciones de pastizales artificiales	Condiciones descritas en punto 7	Condiciones descritas en <u>punto 8</u>
15	5.4.3.1	Condiciones rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas	Condiciones que se especifican en punto 8	Condiciones que se especifican en <u>punto 9</u>
16	5.4.3.3	Planes Comarcales de de Gestión Cinegética y Piscícola	se mencionan en los puntos 10 y 11	Se mencionan en los <u>puntos 8 y 19</u>
17	5.4.3.4	Actividades mineras existentes	deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 2 del apartado 4.4.4 del presente PORN."	deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN."
18	5.4.3.14	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>
19	5.4.2.1	Condiciones de pastizales artificiales	Condiciones descritas en punto 7	Condiciones descritas en <u>punto 8</u>
20	5.4.2.1	Condiciones rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas	Condiciones que se especifican en punto 8	Condiciones que se especifican en <u>punto 9</u>
21	5.4.2.3	Planes Comarcales de de Gestión Cinegética y Piscícola	se mencionan en los puntos 10 y 11	Se mencionan en los <u>puntos 8 y 19</u>
22	5.4.2.4	Plan de restauración de explotaciones mineras	deberán cumplir lo establecido con carácter general en	deberán cumplir lo establecido con carácter general en el <u>punto 3</u> del

			el punto 4 del apartado 4.4.4	apartado 4.4.4
23	5.4.2.8	Normas para tráfico de vehículos a motor	se ajustará a lo establecido en los puntos 6 o)	se ajustará a lo establecido en los <u>puntos 5 o)</u>

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO A V.I. que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por realizadas las anteriores alegaciones al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama en el Ámbito de la Comunidad de Madrid y, tras las valoraciones oportunas, introduzca las propuestas mencionadas en el cuerpo del presente escrito modificando o corrigiendo el texto sometido a información pública.

OTROSÍ DIGO, que dada la condición de asociación sin ánimo de lucro y promotora de intereses legítimos colectivos, solicitamos que en la representación ostentada se nos considere parte interesada a los efectos oportunos.

En Madrid, a 13 de marzo de 2006

Fdo. Antonio López Santalla
Presidente de la Asociación Territorios Vivos